



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3411-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 713-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de Octubre de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 118538-2013, corriente de fojas 121 a 134 de autos, incluido anexos, interpuesto por **JOCKEY CLUB DEL PERU** (en adelante, **el inspeccionado**), contra la Resolución Sub Directoral N° 559-2013-MTPE/1/20.45 del 03 de julio de 2013 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la *Ley*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el *Reglamento*); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando al inspeccionado, con la suma de S/. 12,848.00 (Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3273-2012, obrante de fojas 01 a 14 del expediente, el inferior en grado impuso sanción económica al inspeccionado por haber incurrido en infracción a las normas en materia de relaciones laborales, referida al atentar contra la libertad sindical, lo que obstaculiza sus labores y planes; así como en infracción en materia de labor inspectiva, por el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

**Tercero:** Que, de la revisión de la apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, según señala, que de los hechos ocurridos no ha existido ningún acto contrario o lesivo que afecte la libertad sindical de los trabajadores afiliados, manteniendo una cordial relación y dialogo abierto con el referido organismo sindical;

**Cuarto:** Que, al respecto, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución, se tiene que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, así como cautela el ejercicio democrático y **garantiza la libertad sindical**; asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que, “*El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.*”; siendo que, “*la libertad sindical no sólo tiene una dimensión individual, relativa a la constitución de un sindicato y a su afiliación, sino también una dimensión plural o colectiva que se manifiesta en la autonomía sindical y en su personería jurídica (Fundamento 26)*”; asimismo, “*la libertad sindical no sólo garantiza la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado.*”<sup>1</sup>; ante ello, en el caso de autos, el inspeccionado manifiesta que no ha existido ningún acto contrario o lesivo que afecte el concepto denominado libertad sindical, manteniendo cordiales relaciones y dialogo con el

<sup>1</sup> STC N.º 0206-2005-PA/TC.

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3411-2012-MTPE/1/20.45

Sindicato de Empleados Permanentes del Jockey Club del Perú; sin embargo, se tiene que durante las visitas inspectivas, el inspector comisionado constato que, el inspeccionado atento contra la libertad sindical del Sindicato de Empleados Permanentes del Jockey Club del Perú, toda vez que, efectuó un desalojo y destrucción del local sindical sin autorización del sindicato mencionado, sin tomar en cuenta la inviolabilidad del domicilio sindical, así como de no considerar que la libertad sindical involucra la protección de los locales y bienes sindicales, siendo estos actos la configuración de la conducta infractora, ya que la falta de un local sindical limita cumplir libremente sin injerencias o actos externos el organizar sus actividades y cumplir con sus programas de acción al sindicato mencionado, de manera que la vulneración referida a la Libertad Sindical es de naturaleza insubsanable. Cabe precisar que la medida de requerimiento remitida al inspeccionado tiene como finalidad de que se deje de afectar los derechos sindicales. Por lo que procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada, sobre este extremo;

**Quinto:** Que, por otro lado, el inspeccionado señala que es absurdo el plazo de tres días para cumplir con la medida de requerimiento, además indica que no se ha tenido en cuenta el Acta de Solución y la adenda celebrada el 09 de abril de 2013, en el sentido de entregar al inspeccionado un nuevo local sindical, ya que no existe un sitio idóneo al interior de las instalaciones, siendo necesario crear toda una infraestructura de instalaciones eléctricas sanitarias, entre otras, por lo que el inspector comisionado esta vulnerando con los principios ordenadores del Sistema Nacional de Inspección, tales como primacía de la realidad, equidad, objetividad, buena fe, razonabilidad e imparcialidad, así como el debido proceso administrativo; al respecto se debe aclarar al inspeccionado que, es facultad del inspector requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa<sup>2</sup>, asimismo el funcionamiento y la actuación del sistema de inspección del trabajo se rige, entre otros, por el principio de legalidad, que viene a ser el sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y demás normas vigentes, conforme así lo estipula el artículo 2° de la Ley, por lo que no se han visto vulnerados los principios antes invocados; en tal sentido, resulta legalmente válido que el inspector comisionado, procediera a extender la medida de requerimiento, por lo que dicho incumplimiento del requerimiento obedece a la afectación del sistema de inspecciones;

**Sexto:** Que, asimismo el inspeccionado manifiesta que el inferior en grado no ha meritudo ninguno de los fundamentos expuesto, respecto a los argumentos sobre la desocupación del local sindical; al respecto se debe señalar que la Resolución apelada esta fundamentada en proporción al contenido y al ordenamiento jurídico, lo que ha sido debidamente analizado y dilucidado por el inferior en grado señalando el motivo de la sanción, las norma legales incumplidas, los trabajadores afectados, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 48 de la Ley<sup>3</sup>, merituyendo todos los argumentos esgrimidos en el escrito de descargo presentado por el inspeccionado;

**Sétimo:** Que, finalmente el inspeccionado, alega que la multa impuesta se debió graduar en función a los trabajadores que conforman la junta directiva y no de la totalidad de los trabajadores afiliados, pues no habría existido ninguna afectación de sus derechos sindicales como afiliados al organismo sindical; cabe precisar que, de conformidad con el numeral 48.1-A<sup>4</sup>, del artículo 48° del Reglamento, se tiene que tratándose de actos que impliquen afectación a la libertad sindical, se entiende por trabajadores afectados, únicamente para el cálculo de la multa a imponer, **al total de trabajadores que se encuentren afiliados**

<sup>2</sup> Numeral 5.3 del Artículo 5 de la Ley "Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa ..."

<sup>3</sup> Numeral 1 del Artículo 48° de la Ley: "... La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados..."

<sup>4</sup> Numeral incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, publicado el 07 abril 2011.



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3411-2012-MTPE/1/20.45

a la organización sindical correspondiente; en consecuencia, la graduación de la multa impuesta por el inferior en grado esta efectuada con arreglo a Ley. Por lo cual, se procede a confirmar en pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

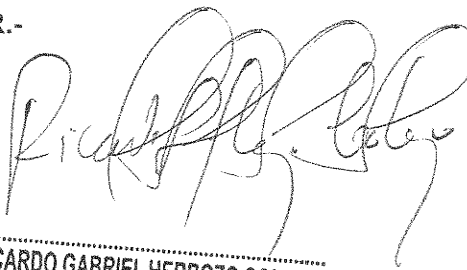
**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 559-2013-MTPE/1/20.45 del 03 de julio de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección de Trabajo, la misma que impone una multa de **S/. 12,848.00 (Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles)**<sup>5</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/ftm



  
.....  
**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

